



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA.

ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚMERO. 2152/2017-I.
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa a treinta y uno de octubre dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2152/2017-I**, promovido por el ciudadano ***** quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano ***** , quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad de las actas de hechos con número de folio *****; el procedimiento de calificación de las mismas, y la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por el concepto de infracciones de tránsito municipal, cuyo importe asciende en suma a la cantidad de **\$2,318.80 (DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 80/100 M.N.)**.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales no produjeron contestación, no obstante su emplazamiento, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que admitidas por esta Sala se decepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

4.- El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán y a través del acuerdo de fecha del día en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA.

ACTUACIONES

3

EXPEDIENTE NÚMERO. 2152/2017-I.
ACTOR: *****.

materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Ahora bien, para cumplimentar el cometido antes propuesto, y tomando en consideración que las actas de hechos impugnadas, constituyen el origen de los diversos actos controvertidos, este Juzgador por sentido de orden, se avoca al estudio de los argumentos esgrimidos por la parte actora respecto de las mismas.

Precisado lo anterior, se procede con el análisis del diverso argumento hecho valer por la parte actora en contra de las actas de hechos número *****, respecto de la cual, manifestó bajo protesta de decir verdad, no conocer de su existencia sino hasta el día **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, fecha en que tuvo conocimiento de la determinación y liquidación del crédito fiscal, según se colige de lo expresado en el punto dos, del apartado de "HECHOS" de su demanda, en el que argumentó:

"VI.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

*"(...) Que el día 09 de agosto de 2017, me constituí en las oficinas del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, para tramitar una carta de no adeudo al municipio, y como respuesta a ello, solo me informaron que tenía que realizar el pago de un crédito fiscal por concepto de infracciones de tránsito municipal derivados de las supuestas actas de hechos *****, **las cuales desconozco**, dando la suma de la cantidad de \$2,318.80 (dos mil trescientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), relativos a las actas de hechos que se viene impugnando, dejando de manifiesto que se está sancionando de manera económica de una forma a todas luces ilegal.(...)"*

(El resaltado es de la Sala)

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que no conoce las actas de hechos en estudio,

así como a la falta de contestación en tiempo y forma de las autoridades demandadas, dicha circunstancia –que desconoce las actas de hechos *****, se tiene por presuntamente cierta de conformidad con lo dispuesto por el precitado artículo 65, fracción I de la ley que rige el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia de los citados actos de autoridad-, dejan al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido acto, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que gozan las actas de hechos de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA.

ACTUACIONES

5

EXPEDIENTE NÚMERO. 2152/2017-I.
ACTOR: ***.**

ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, los actos de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento de las actas de hechos de referencia, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Registro No. 170712
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos

que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer las actas de hechos con número de folio *********, resulta insoslayable que las autoridades demandadas, adquirieron la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este jurisdicente considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo

97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA.

ACTUACIONES

7

EXPEDIENTE NÚMERO. 2152/2017-I.
ACTOR: *****.

asunto"; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana de las actas de hechos identificadas con número de folios ***** , con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95 del precitado ordenamiento legal.

V.- Ahora bien, tomando en consideración las nulidades antes decretadas, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los actos impugnados, consistentes en el procedimiento de calificación de las actas de hechos impugnadas; y de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el estado de cuenta emitido por concepto de las actas de hechos de referencia, atribuidos a las autoridades demandadas, al ser los referidos actos controvertidos, frutos de actos viciados; razón por la cual, resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se transcribe:

"Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Tesis:
Página: 280
Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.
Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. **La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes."**

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual las autoridades demandadas hubieren de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad de los actos impugnados y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA.

ACTUACIONES

9

EXPEDIENTE NÚMERO. 2152/2017-I.
ACTOR: *****.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- el ciudadano *****, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultado **1** (uno) del presente fallo; acto atribuido a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, con base a lo analizado en los considerandos **III, IV, y V** del presente fallo.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **VI** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en unión del ciudadano Secretario de Acuerdos [licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L` MJBY/LEPB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.